

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-012-2013-00735-00
Proceso	Divisorio
Demandante	Dolores Bolaños Alioniquira
Demandado	Omar Cortes Suarez
Providencia	Auto Interlocutorio No. 054
Decisión	Resuelve recurso

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición impetrado por el demandado contra el auto No. 005 de fecha 12 de enero 2022, a través del cual se resuelve una solicitud de pérdida de Competencia por cuenta del demandado Omar Cortes Suarez.

II. FUNDAMENTO DEL RECORRENTE

Indicó el litigante en lo sustancial que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 121 del C.G del P, enfrentado con la decisión impartida por cuenta de esta oficina judicial, compilados en la providencia No. 005 de fecha 12 de enero 2022, desconocen lo señalado a través de la sentencia, T-341 de 2018, además de lo expuesto por el superior funcional, vía tutela, en lo relativo a proferir nuevamente sentencia de segunda instancia en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esa providencia, concluyendo de esta manera que, en ningún momento esta oficina judicial declaró la prórroga de la competencia, con el propósito de conocer las razones que llevan al despacho a adoptar tal medida, ni se dio aviso al Consejo Superior de la Judicatura.

Que, el aludido término de diez (10) días, para emitir la sentencia de reemplazo, conforme lo ordenó el superior funcional, debió

materializarse con las pruebas hasta ese momento obtenidas y en ningún momento fue la de practicar nuevas pruebas, razón por la cual considera que el despacho contravino lo ordenado a través de la sentencia de tutela ya multicitada.

III. TRÁMITE

Una vez radicado el escrito de reposición, el demandado remitió el traslado respectivo al apoderado judicial actor y perito designado conforme a lo previsto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, donde se verifica que la parte demandante no recorrió dicho traslado, es decir, guardó silencio, por ello es que, bajo estos parámetros y agotado así el trámite establecido, procede el despacho a decidir de fondo lo solicitado, una vez expuestas las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

1.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 ibídem, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues, se corrió el respectivo traslado de conformidad con lo presupuestado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2.- Ahora bien, verificado el auto objeto de impugnación, denota este despacho judicial que la inconformidad deprecada por el demandado al no acceder a la aplicación de la figura de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G del P, no tiene asidero jurídico alguno como pasa a reseñarse:

3.- Expuso el litigante que, el H tribunal Superior de Cali Sala Civil, Mg ponente Dr. Cesar Evaristo León Vergara, vía acción de tutela, ordenó a esta oficina judicial, mediante providencia del 30 de agosto de 2018, aprobado en acta No. 62, así:

SEGUNDO. En consecuencia se DEJA SIN EFECTOS la sentencia de segunda instancia No. 128 del 15 de mayo de 2.018 proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali y en su lugar se ORDENA al Juzgado accionado que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a proferir una nueva decisión de segunda instancia teniendo en cuenta en debida forma las pruebas aportadas al proceso divisorio radicado 760014003012-2013-00735-01, explicitadas en la parte motiva.

Luego, esta oficina judicial mediante providencia del 10 de septiembre de 2018¹, en acatamiento a lo resuelto por el superior, señala obedecer y cumplir lo ahí resuelto, no obstante, es allegado por cuenta del demandado, escrito calendado, 18 de septiembre de 2018, haciendo énfasis en la ya descartadísima tesis de la figura de la estipulación a su favor así:

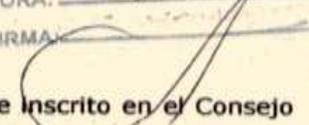
47

Señor
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
La ciudad.-

Referencia: Proceso Divisorio
Radicado N° 2013-735

Demandante: Dolores Bolaños A.

Demandado: Omar Cortés Suárez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE CALI
RECIBIDO
FECHA: 18 SEP 2018
HORA: 10:35 AM
FIRMA:  F-4

OMAR CORTÉS SUÁREZ, abogado en ejercicio e inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional N° 177717, cedulaado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Apelante en el Proceso, y con mi acostumbrado respeto me dirijo a su despacho, con el fin de hacerle conocer lo siguiente:

¹ Véase folio digital No. 61

Hacer lo ordenado por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali, en el sentido de valorar en debida forma las pruebas del proceso, iría en contravía de la ley, puesto que esta no considera que en la resolución del recurso de Apelación, el Juez no está facultado para valorar las pruebas del proceso, puesto que es la Ley la que le señala que

¹ Derecho Civil Tomo II- Derechos Reales pag 646

ate PDF files with PDF Writer for Windows 8. This is an evaluation copy. Buy full version now.

únicamente resuelva en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Al darle cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior de Cali, modificando o revocando su fallo contenido en la Sentencia 128 de 15 de mayo de 2015, lo induce señor Juez, a proferir providencia contraria a la Ley.

Escrito que ingresa a despacho, para resolver lo pertinente, recordando la operancia de la interrupción de los términos, conforme lo prevé el artículo 118 del C.G del P, de cuyas resulta se desliga como se explicó en providencias pasadas lo resuelto a través del auto interlocutorio No. 973 del 3 de octubre de 2018, a través de la cual se realizó **el decreto de prueba de oficio (Dictamen pericial) a través de profesional arquitecto**, providencia que en su momento procesal fue objeto de censura, el cual fue resuelto a través de auto No. 1037 del 25 de octubre de 2018, en donde le fue **recordado a dicho litigante**, la improcedencia de su petitum, en razón a que las providencias que decretan pruebas de oficio no admiten recursos en razón de lo señalado en el artículo 169 del C.G del P, situación ratificada por medio de auto No. 1146 del 21 de noviembre de 2018, reiterado por medio de auto No. 0073 del 30 de enero de 2019, decisión incluso debatida en sede constitucional por cuenta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil de Decisión, Mg ponente, Dr. Cesar Evaristo Leon Vergara, de fecha 22 de febrero de 2019, de cuyas resulta se verificó su improcedencia.

Luego entonces, pasa a verificarse, tal como se dejó sentado que solo hasta el 07 de marzo de 2019, mediante auto No. 249, notificado en

estado del 14 de marzo de 2019, arribaba el presente proceso para proveer lo pertinente y que, se circunscribió en requerir al perito ahí designado para que se posesionara, en donde a la postre sin sorpresa alguna, fue también objeto de recurso de reposición por cuenta del demandado en cuyo síntesis, reitera una vez más se de aplicación de la figura de la estipulación a su favor, escrito que ingreso a despacho y fue resuelto a través de providencia del 1 de abril de 2019, sin que se repusiera lo ahí señalado, luego entonces se verifica la posesión del perito designado señor Pedro José Aguado García, el 11 de abril de 2019 y aquel solicita una serie de documentos para llevar la experticia encomendada, siendo requeridos los extremos procesales para el efecto, mediante providencia del 12 de abril de 2019, a despacho, notificada en estados del 2 de mayo de 2019.

Con posterioridad, arriba el 13 de mayo de 2019 comunicado de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, cuya referencia "solicitud de vigilancia judicial"

- Dé aplicación al artículo 121 del C. G. P. en cuanto establece que el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado, prorrogable de manera excepcional por seis (6) meses más con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

- Ejercer los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales

Página 1 de 2

Procuraduría Judicial III Para Asuntos Civiles.

Calle 14 No. 5-54 Oficina 313 Edificio Bancolombia - Santiago de Cali - Valle del Cauca

DF files with PDF Writer for Windows 8. This is an evaluation copy. Buy full version now.



establecidos en la ley para garantizar el avance del proceso y el cumplimiento del término señalado en el ítem anterior, como por ejemplo como rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta (Art. 43 C.G.P.), sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de quien actúe con temeridad o mala fe al interior del proceso (Art. 73 C.G.P.).

Esto último por cuanto llama la atención que no obstante haberse despachado ya en forma desfavorable sus peticiones, incluso en sede de acción de tutela, el solicitante CORTÉS SUÁREZ, quien tiene la calidad de demandado dentro del proceso divisorio, continúe contravirtiendo cualquier decisión que se adopta dentro del proceso que se adelanta en su contra, no con nuevos argumentos sino esbozando los mismos que incluso han sido desechados por el Juez constitucional, y solicitando al juzgado que vuelva a dictar sentencia en el mismo sentido en que inicialmente lo hizo, desconociendo la ordenada en el trámite de amparo activado por la señora DOLORES BOLAÑOS y mostrando una conducta que puede dar lugar a configurar una hipótesis de temeridad procesal.

Es entonces, y a esa fecha, tal como, ahí quedo decantado, el procurador 7 judicial II para asuntos civiles, expresó:

*"Esto último por cuanto llama la atención que no obstante haberse despachado ya en forma desfavorable sus peticiones, incluso en sede de acción de tutela, **el solicitante CORTÉS SUÁREZ, quien tiene la calidad de demandado dentro del proceso divisorio, continúe controvirtiendo cualquier decisión que se adopta dentro del proceso que se adelanta en su contra, no con nuevos argumentos sino esbozando los mismos que incluso han sido desechados por el Juez constitucional, y solicitando al juzgado que vuelva a dictar sentencia en el mismo sentido en que inicialmente lo hizo, desconociendo lo ordenado en el trámite de amparo activado por la señora DOLORES BOLAÑOS y mostrando una conducta que puede dar lugar a configurar una hipótesis de temeridad procesal**"* (cursivas, negrillas y subrayas del despacho)

Son claras todas y cada una de las actuaciones judiciales desplegadas sin solución de continuidad por cuenta de esta oficina judicial (no parálisis del proceso), sino que por el contrario dan cuenta de la magnitud de los abultados y múltiples escritos también sin solución de continuidad, presentados por el aquí demandado, que, esta oficina ha tenido que resolver incluso a la fecha de esta reposición.

Quedo claro que el expediente ingresó a despacho a fin de tener en cuenta lo resuelto desfavorablemente a los intereses del aquí demandado, mediante providencia del 21 de mayo de 2019, en donde además mediante otra providencia de la misma calenda es relevado el perito designado, dado que aquel no había cumplido con su mandato encomendado, surtiendo el trámite de rigor a favor del señor Gustavo Adolfo Arango Rivas en fecha del 28 de mayo de 2019.

Este último (perito), allegó escrito calendado 5 de junio de 2019 en los siguientes términos:

Por medio de la presente me permito informarle al señor Juez que no se pudo acceder al inmueble del proceso de la referencia puesto que el señor de la parte demandada no permanece en el mismo, tampoco existe teléfono de contacto del señor para poder hacer una cita y poder realizar la experticia.

Dicho lo anterior, esta oficina judicial seguidamente procedió a ordenar se permitiera el acceso al inmueble objeto de esta acción para el desempeño de su cargo y le fuera cancelado el respectivo anticipo al

precitado auxiliar de la justicia, siéndole comunicada esta situación a través de telegrama a las partes, cuyo pago vino a materializarse por cuenta de la demandante hasta esa fecha en la suma de \$ 200.000.

Luego el mencionado perito expuso lo siguiente el 16 de septiembre de 2019²:

Me permito informar al Señor Juez que no ha sido posible practicar el peritaje para el cual fui designado, porque el señor Omar Cortés Suárez no contesta el llamado a su puerta.

He visitado el inmueble cinco (5) veces.

Envié por correo el oficio No. 3409 de septiembre 4 de 2019, solicitándole me diera fecha y hora para cumplir con el trabajo, pero no se comunicó conmigo.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez ordenar las medidas necesarias para el ingreso al inmueble.

Adjunto copia de la carta enviada al demandado acompañada de la certificación del correo donde consta que si recibió la correspondencia. El número celular que aparece al pie de la firma, número 3155719425 al cual llamé no pertenece a él, pues contestó un señor llamado Gustavo.

Lo anterior, da cuenta de la falta de colaboración por parte del demandado, al perito designado para llevar a cabo su dictamen pericial, pese a que dicho medio de prueba se encontraba en firme, ratificado por el superior funcional vía tutela.

Seguidamente el demandado, solicita mediante escrito del 30 de septiembre de 2019, se declare la caducidad del fallo de tutela, ingresando a despacho para resolver lo pertinente, cuyas resultas a través del interlocutorio No. 1050 del 15 de octubre de 2019, denotan su improcedencia, también fue objeto de recurso de reposición, en donde se resolvió a través del auto No. 1198 del 25 de noviembre de 2019, notificado en estados del 5 de diciembre de 2019, mantener en su integridad lo ahí resuelto.

Como si fuera poco el apoderado mediante escrito del 6 de diciembre de 2019, la parte demandante solicitó se compulsaran copias al demandado, siéndole resuelto mediante auto No. 1288 del 12 de diciembre de 2019, notificado en estados del 18 de diciembre de 2019 a

² Véase folio digital 182, Cdnó 11

ese togado el mencionado petitum, esto es, el de atenerse a lo resuelto en providencia pasada.

Es entonces que el 22 de enero de 2020, se requirió al perito para que rindiera su experticia, quien a su turno señaló mediante escrito del 31 de enero de 2020 que, el demandado, no había prestado su colaboración para efectuar el ingreso al inmueble.

Ya, mediante providencia del 6 de febrero de 2020, se requirió nuevamente al demandado para que procediera a brindar colaboración al perito designado, cuya providencia, sin extrañeza alguna, también fue objeto de recurso de reposición, interrumpiendo una vez más los términos procesales, esbozando una vez más lo dicho un sinnúmero de veces relativo a las estipulaciones a su favor, expediente que ingresó a despacho para resolver lo pertinente, esto por medio del auto No. 323 del 2 de julio de 2020, en donde se resolvió permitir el ingreso y que en caso de no hacerlo el demandado se fijaría fecha de práctica de inspección judicial; De igual manera en el anterior interregno fue propuesta nulidad, siéndole rechazada de plano, por medio de auto del 9 de diciembre de 2020,

Como es sabido, el ingreso no fue permitido al auxiliar de la justicia y en consecuencia se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, la que se practicó el 16 de diciembre de 2020, solo en el segundo piso, siendo necesario fijar una nueva fecha para verificar el primer piso del inmueble objeto del presente proceso, la que se llevó a cabo el 22 de abril de 2021.

En línea de lo anterior el precitado demandado interpuso nuevamente recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 668 del 9 de diciembre de 2020, nuevamente señalando lo propio a la figura de la estipulación a su favor, resolviéndose no reponer lo ahí señalado.

Esta crónica procesal, complementada con el cuadro anexo en la providencia recurrida, da cuenta de la operancia de la figura de interrupción de los términos procesales claramente por las múltiples actuaciones dilatorias del demandado, si en gracia de discusión se

tomara ahora como referencia, su propia cita jurisprudencial, contenida en la T-341 de 2018.

(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia;*
(ii) **que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso;** (iii) *que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;* (iv) **que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso;** (v) *que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

Resultaría claro que, necesariamente ha operado la figura de interrupción de términos procesales por las conductas desmedidas, abusivas y dilatorias con el uso de cualquier medio judicial para entorpecer la instancia por cuenta del aquí demandado.

Como si fuera poco, tal como le fue señalado en la providencia objeto de este recurso, la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, constituye sin lugar a dudas **precedente judicial**, en la que además se readecó la postura contemplada en la T-341 de 2018, todo ello para significar a la conclusión a la que se arribó en el auto No. 005 del 12 de enero de 2022, en el presente asunto, tanto en línea de tiempo como de actuaciones judiciales, nunca ha estado inactivo en momento alguno, lo que *per se*, no permite erigir parámetro alguno de inactividad judicial, como viene de verse en el cuerpo de esta providencia, así como de la recurrida, situación en la que es nuevamente dable indicar que, a la postre los multicitados escritos, no han permitido la fluidez necesaria que las normas procesales dictan para el efecto, y que contrario sensu, el demandado con su actuar ha ocasionado la parálisis permanente del presente proceso, a tal punto, itérese, de no permitir que se configure la

pérdida de competencia alegada, aspectos más que reforzados con lo expuesto en el artículo 118 del C.G del P, en lo relativo al cómputo de términos, valga decir lo relativo a la interrupción de aquellos por la interposición de sucesivos recursos y acciones de tutelas, hasta de vigilancia judicial, todos ellos infructuosos.

4.- Ante este escenario, denota esta instancia judicial una vez más que, al estudiar el texto del recurso de reposición no existen argumentos jurídicos o fácticos que conlleven a la revocatoria o modificación de la decisión contenida en el auto objeto de censura por vía de reposición motivo por el cual el mismo se mantendrá incólume.

5.- Por último, y siendo que se encuentra en firme el auto que fija fecha para sustentar el dictamen pericial rendido, escuchar alegatos y dictar sentencia para el día 28 de enero de 2022, cabe aclarar que dicha audiencia se realizará por medios virtuales, y corresponderá a la Secretaría del despacho remitir a los interesados el link, así como agregarlo al micrositio del Juzgado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Del Circuito del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

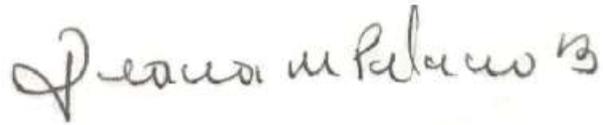
PRIMERO. – NO REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 005 del 12 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - ACLÁRESE que la audiencia de contradicción del dictamen pericial, alegatos y sentencia, que se practicará el día **28** de enero a las **9:00 am**, se realizará de forma virtual.

TERCERO: Por secretaría, remítase a los interesados el link de la audiencia, al tiempo que esta deberá consignarse en el micrositio del Juzgado.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __012__de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de enero de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario